Transacción entre la viuda de Tomás Urbieta, y D. Juan Miguel de Arburua y D. Ignacio Bruno de Retegui.

1819-08-18

AHPG-GPAH 3/0048, A: 144

En la Ciudad de San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, ante mí el Escribano de S. M. público del número de ella, y testigos infrascritos fueron presentes de la una parte D. Ignacio Bruno de Retegui y D. Juan Miguel de Arburua vecinos del Valle de Oyarzun; y de la otra Dª María Josefa de Larreandi viuda de Tomás de Urbieta vecina de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad. Y dijeron que en las respectivas Escrituras que otorgaron los citados Urbieta y su mujer el diez y nueve de Junio de año pasado de mil ochocientos y uno, por testimonio de D. Juan Antonio de Elizalde Escribano Real y único Numeral de la Villa de Pasajes resulta que el citado Tomás Urbieta tuvo sociedad y compañía con el mencionado Arburua y D. Miguel Ignacio de Gainza vecino de la Villa de Irún durante la guerra que hubo con la Francia en el año de mil setecientos noventa y tres y noventa y cuatro en la venta y suministración de materiales de madera para las obras que por cuenta de la Real Hacienda se ejecutaron en aquella Frontera, y que habiéndolo recibido el expresado Tomás de Urbieta mucha parte de su importe en dinero lo retuvo en sí antes de la entrada del Ejército Francés en ésta provincia sin haberle repartido de él cosa alguna al citado Arburua en medio del interés que tenía y ajustada entre ambos la cuenta respectiva a lo que así recibió el nominado Tomás de la Real Hacienda después de la publicación de la paz con la indicada Potencia resultó que en aquella cantidad le tocaban y correspondían por su parte al explicado Arburua veinte mil reales de vellón a cuya cuenta le entregó en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y siete cuatro mil reales vellón, dejándole a deber dicho Urbieta y su mujer los restantes diez y seis mil reales que los invirtieron en gastos de su casa y familia a beneficio de una y otra; por cuya razón considerándose ambos responsables a su satisfacción otorgaron Escritura de obligación para su justa solución el mismo día diez y seis de Junio del año de noventa y siete por testimonio de D. Juan Antonio de Lozano Escribano del Número que fue de ésta Ciudad ya difunto bajo la cláusula de mancomunidad intereses y plazos que estipularon entonces: y por cuanto no pudo darse con la expresada Escritura original en el

Registro de las que autorizó el dicho Escribano Lozano en el prevenido año por descuido padecido sin duda en su incorporación y por ésta causa solicitó el insinuado D. Juan Miguel de Arburua otra nueva que supliese su falta con el moderado redituado de un dos por ciento por vía de lucro cesante y daño emergente por ser sujeto que de continuo está empleado en tráfico en diferentes ramos como es notorio en el país; y la mencionada Dª María Josefa de Larreandi y su marido condescendieron y se conformaron en ésta solicitud, mediante la expresada beneficiosa inversión de dicha cantidad; y en consecuencia la mencionada Dª María Josefa de Larreandi dándose como se dio por entregada de los especificados diez y seis mil reales vellón con renunciación de la excepción de la non numera pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo cosa no vista dolo engaño y demás del caso formalizó su Carta de recibo en forma y otorgó que con el nominado su marido Tomás de Urbieta junta de mancomún a voz de uno y por el todo insolidum y se obligó con sus bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por haber a dar y pagar y a que daría y pagaría al nominado Juan Miguel de Arburua en diferentes plazos de modo que debía verificar la total entrega de los mencionados diez y seis mil reales vellón, en todo el año pasado de mil ochocientos y doce y que el expresado Arburua acreedor debía tener para su reintegro y recuperación el mismo lugar grado y prelación que le competía en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y siete en que así se otorgó la recordada Escritura anterior extraviada por testimonio de dicho Lozano, que lo certificó y afirmó dicha Dª María Josefa de Larreandi con Juramento y en forma y se constituyó en aquella misma acción y antelación al mencionado Arburua y a mayor abundamiento le confirió solemnemente para que por descuido ajeno no tuviese ningún detrimento con la libre facultad de que sin embargo de los plazos señalados pudiese usar de ella y de su derecho contra los bienes de dicha Dª María Josefa de Larreandi y su marido y cada uno de ellos en caso de algún concurso de acreedores que verificado no había de servir de obstáculo ni retraso en la cobranza total los así estipulados entendiéndose como debería de entenderse la total solución de dichos diez y seis mil reales vellón bajo la pena de apremio ejecución y costas y daños e igualmente y con la misma mancomunidad se obligó también con sus bienes presentes y futuros a satisfacer a dicho Arburua o su voz por razón de redituado o premio dos por ciento de la expresada cantidad principal en cada un año de los once que estipularon pana así mismo de apremio ejecución y costas de la cobranza; como consta más por menor de dichas respectivas Escrituras a que se remiten: Que el expresado D. Ignacio

Bruno de Retegui el día veinte y nueve de Julio de mil ochocientos y siete tomó y aprehendió posesión de reintegra o prenda pretoria de la Casería nombrada Arriaga y sus pertenecidos sita en término de dicha Población por la cantidad de seiscientos treinta y seis pesos que a dicho Retegui le están debiendo dicha Dª María Josefa de Larreandi y su difunto marido y ella propietaria de dicha Casería y costas que se causaron en el recurso ejecutivo que siguió dicho Retegui contra la expresada Dª María Josefa de Larreandi y su marido y el referido día veinte y nueve de Julio el nominado Retegui dio en venta y arrendamiento de dicha Casería y sus pertenecidos a los nominados marido y mujer por el tiempo de nueve años contados desde el día once de Noviembre de dicho año de mil ochocientos y siete hasta otro tal día del año de mil ochocientos diez y seis por la cantidad de ochenta pesos que le habían de dar y pagar en cada año hasta que recobrase y quedase satisfecho dicho Retegui de los seiscientos treinta y seis pesos y de otros trescientos sesenta reales vellón que satisfizo y pagó el nominado Retegui por razón de costas de juicio ejecutivo notificación del primer despacho tresna de ejecución y citada posesión como así bien resulta de la Escritura que otorgó el mismo día veinte de Julio de dicho año de ochocientos y siete D. Felipe Ventura de Moro Escribano Real y vecino que fue de ésta referida Ciudad a que también se remiten: que ante la Justicia ordinaria de la misma y por mi testimonio entablaron los referidos D. Ignacio Bruno de Retegui y D. Juan Miguel de Arburua el día trece de Mayo del año pasado de mil ochocientos diez y siete demanda contra Da Josefa de Larreandi y su marido con presentación de varios documentos solicitando que se despachase ejecución contra bienes de dichos marido y mujer por la cantidad de ocho mil novecientos cuarenta reales a favor de Retegui y diez y seis mil reales de capital y dos mil ochocientos ochenta reales de intereses que suman diez y ocho mil ochocientos ochenta reales a favor de Arburua sin perjuicio de su derecho en vía ordinaria para el resto y costas causadas y que se causaren a ambos hasta su efectivo y real pago de cuya solicitud habiéndose comunicado traslado a los mencionados D. Tomás de Urbieta y su mujer Dª María Josefa de Larreandi y seguídose el expediente en los trámites regulares se dio y pronunció Sentencia definitiva el día veinte de Octubre del año pasado de mil ochocientos diez y ocho condenándoles a que pagasen al expresado Retegui nueve mil novecientos reales vellón y al expresado Arburua veinte y un mil cuatrocientos cuarenta reales vellón dentro de nueve días como también costas procesales de cuya sentencia habiéndose puesto apelación de parte de la mencionada Dª María Josefa de Larreandi se admitió únicamente en un solo efecto: en

consecuencia a instancia de dichos Retegui y Arburua se expidió ejecución el día diez y ocho de Noviembre del mismo año de mil ochocientos diez y ocho contra bienes de los mencionados Tomás de Urbieta y su mujer por las expresadas cantidades y costas causadas y se trabó en la mencionada Casería de Arriaga y sus pertenecidos, a cuya ejecución aunque se opuso la mencionada Da María Josefa de Larreandi recayó Sentencia de remate mandando llevar la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de su precio y valor pagó a las partes ejecutantes previa la correspondiente fianza de la Ley de Toledo, y habiendo interpuesto apelación también de ésta Sentencia por parte de la insinuada Dª María Josefa de Larreandi se admitió declarando obrar el efecto solo devolutivo y no el suspensivo; y en consecuencia habiéndose presentado por parte de los mencionados Retegui y Arburua dicha fianza de la Ley de Toledo, se expidió el correspondiente mandamiento de pago mandando que se requiriesen y siendo necesario apremiaran según derecho a los herederos del difunto Tomás de Urbieta y su mujer Dª María Josefa de Larreandi a que incontinenti diesen y satisficiesen a los referidos Arburua y Retegui treinta y un mily cuarenta reales vellón por los que se les ejecutó y a más mil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellón de costas procesales causadas; como así bien resulta por menor del mismo expediente a que igualmente se remiten. En éste estado se han convenido por vía de transacción por evitar gastos y demás disensiones que acarrean los pleitos, y mediante han intervenido personas caracterizadas quedaron concordes en formalizar ésta Escritura y para que tenga efecto el convenio estipulado en la vía y forma que mejor haya de derecho enterados del que les compete y dando por cierto y verídico la relación que precede de su libre y espontánea voluntad otorgan que transigen las pretensiones instauradas y se ajustan convienen y conforman en lo siguiente. 1ª.- La mencionada Dª María Josefa de Larreandi declara que a los nueve mil novecientos reales vellón que le debe al nominado D. Ignacio Bruno de Retegui son de agregar por una parte novecientos reales vellón que ha suplido por costas procesales y por otra tres mil quinientos cuarenta reales de vellón por intereses de la cantidad principal a razón de dos por ciento al año a que ascienden estos veinte y cinco años últimos; cuyas tres partidas juntas componen catorce mil trescientos cuarenta reales vellón los cuales se obliga Dª María Josefa de Larreandi a dar y pagar y que dará y pagará en dinero metálico sonante para el día veinte y ocho de Febrero del año venidero de mil ochocientos veinte y uno, sin más plazo ni excusa pena de ejecución y costas de la cobranza.

- **2ª.-** La citada Dª María Josefa de Larreandi así bien se obliga a pagar al mencionado D. Juan Miguel de Arburua por una parte los mencionados veinte y un mil cuatrocientos cuarenta reales de vellón y por otra parte novecientos reales de vellón que ha suplido también por la mitad de costas procesales que ambas partidas igualmente pagará al nominado Arburua para dicho día veinte y ocho de Febrero del año de mil ochocientos veinte y uno sin más plazo ni excusa ni dilación pena de ejecución y costas de la cobranza.
- 3a.- Que el referido Arburua para reintegrarse de su crédito haya de tener el mismo lugar grado y prelación que le competía en diez y seis de Junio del año de mil setecientos noventa y siete pues le constituye dicha Da María Josefa de Larreandi en aquella misma acción y antelación para que sin embargo del plazo que queda señalado pueda usar de ella y de su derecho contra los bienes de dicha Dª María Josefa de Larreandi en caso de algún concurso de acreedores; y que igualmente el nominado Retegui así bien para reintegrarse de su crédito haya de tener el mismo lugar grado y prelación que le competía ahora vente y cinco años. 4º.- La insinuada Dº María Josefa de Larreandi para la responsabilidad de las respectivas deudas que van expresadas en ésta Escritura, sin que la obligación general de bienes derogue, ni perjudique al especial, ni por el contrario ésta a aquella sino que antes bien han de poder dichos Retegui y Arburua usar de ambas a su arbitrio y elección hipoteca la referida Dª María Josefa de Larreandi la referida su Casería de Arriaga y todos sus pertenecidos propia suya y la Sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere a los indicados Arburua y Retegui amplio poder y facultad con libre franca y general administración para que cumplido que sea el citado plazo si Da María Josefa de Larreandi no les hubiese satisfecho enteramente las cantidades respectivamente debidas dirijan su acción contra dicha Casería y sus pertenecidos y de su propia autoridad precedida tasación la vendan a quien quisieren y por el precio en que convinieren sin que por ello incurran en pena ni para ejecutarlo tengan precisión de avisar a la nominada Dª María Josefa de Larreandi ni practicar con ella diligencia judicial ni extrajudicial ni tampoco sacarla en almoneda como lo previenen las leyes cuarenta y uno y cuarenta y dos título trece partida quinta porque las renuncia, da por bien hecha y celebrada la venta, quiere la Da María Josefa de Larreandi sea tan subsistente como por sí propio la efectuara: hace consignación y paga real de las nominadas cantidades que está debiendo con el precio que den por la enunciada Casería de Arriaga y sus pertenecidos; y se obliga a su evicción y saneamiento y a ratificar aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enajenación; y

quiere que ésta obligación se prevenga y se tome la razón en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad bajo la pena de nulidad dentro de los seis días que prescriben la ley y auto acordado Recopilados y última Pragmática de S. M. con cuyas calidades y condiciones transigen sus acciones y pretensiones; y declaran que en ésta transacción no hay dolo error sustancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño; y en el caso que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donación pura perfecta e irrevocable inter-vivos con insinuación y demás firmezas a su seguridad congruentes y renuncian la ley primera del título undécimo libro quinto de la Recopilación que trata de la lesión en más o menos de la mitad del justo precio los cuatro años que prefine para rescindir el contrato, o pedir suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo error sustancial o del cálculo ignorancia lesión enormísima coacción y miedo grave que cae en varón constante invención de nuevos instrumentos o por otro motivo o excepción legal para que jamás le sean propicias mediante no intervenir casa alguna de las precitadas en ésta transacción ni otra de las reprobadas por derecho y ser igual y útil a los otorgantes en todas sus partes. Y se obligan a observar exactamente e inviolablemente ésta transacción y a no oponerse a ella reclamarla contravenirla ni intentar. Y todas las partes para que a la puntual observancia y cumplimiento de ésta Escritura sean compelidos y apremiados por todo el rigor legal y su vía ejecutiva dieron poder amplio a los Señores Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero jurisdicción y Juzgado se someten renunciando el suyo propio y la ley sit convenerit de jurisdictione ómnium judicum y recibieron ésta Escritura por Sentencia pasada en autoridad de casa Juzgada sobre que también renunciaron todas las demás leyes fueros privilegios y derechos de su favor en uno con la general renunciación en forma. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello de que les conozco y de haberles prevenido de obligación de registrar ésta Escritura con que de hipotecas de ésta Ciudad con arreglo a la Real Pragmática de treinta y uno de Enero del año de mil setecientos sesenta y ocho y auto acordado Recopilado, firmé yo el escribano=